



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de Febrero de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ALFONSO DIAZ OYAGA
DEMANDADO:	E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN-MAGDALENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 07 **hoy 08 de febrero de 2014**
y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de Febrero de 2014

DEMANDANTE	ALFONSO DIAZ OYAGA
DEMANDADO	E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00182-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial el señor ALFONSO DIAZ OYAGA, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN-MAGDALENA.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de septiembre de 2013, en su numeral 8, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó a la E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN-MAGDALENA que, con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos del señor ALFONSO DIAZ OYAGA.

La E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN-MAGDALENA, luego de surtirse la correspondiente notificación, presentó escrito contestatario el día 23 de septiembre de 2013 sin anexar el expediente administrativo.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN-MAGDALENA, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 65), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo del señor ALFONSO DIAZ OYAGA, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor ALFONSO DIAZ OYAGA, se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del Gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJÑO DEL CARMEN-MAGDALENA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el Gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJÑO DEL CARMEN-MAGDALENA, exponga las razones por las cuales no allegó el



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

- 3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
- 4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
- 5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.07 hoy 10 de Febrero de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de Febrero de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00050-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARGARITA GUERRERO ILLIDGE
DEMANDADO:	U. G. P. P.

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día primero de abril de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, **indíquese** que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 **hoy 10 de febrero de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de Febrero de 2014

DEMANDANTE	MARGARITA GUERRERO ILLIDGE
DEMANDADO	U. G. P. P.
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00050-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, las señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la U. G. P. P.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no allegó el expediente administrativo de la señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE.

ANTECEDENTES

La UGPP, luego de surtirse la correspondiente notificación, presentó escrito contestatario el día 22 de octubre de 2013 sin anexar el expediente administrativo.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la UGPP, de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo de la señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como articulo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos de la señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE, se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del Gerente de la UGPP, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el Gerente de la UGPP, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.07 hoy 10 de Febrero de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de Febrero de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELVIRA JIMENO REBOLLEDO
DEMANDADO:	CAJANAL E. I. C. E.

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día primero (1) de abril de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 **hoy 10 de febrero de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de Febrero de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA PORRAS COTES
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veintiséis de marzo de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, **indíquese** que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 **hoy 10 de febrero de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de Febrero de 2014

DEMANDANTE	MARIA CRISTINA PORRAS COTES
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00062-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra COLPENSIONES.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2013, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativo y el cuaderno prestacional de la accionante.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó a COLPENSIONES que, con la contestación de la demanda allegara copia de los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional de la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES.

COLPENSIONES, luego de surtirse la correspondiente notificación, presentó escrito contestatario el día 13 de enero de 2014 sin anexar copia de los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional de la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de COLPENSIONES, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 49-50), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita copia de los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional de la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, copia de los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional de la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES, se DISPONE:

1. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del Gerente de COPENSIONES, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el Gerente de COLPENSIONES, exponga las razones por las cuales no allegó copia de los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional requerido; sus descargos pueden presentarlos



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

- 3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
- 4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
- 5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.07 hoy 10 de Febrero de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de Febrero de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ADOLFO CAMPO ZAMBRANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁵**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde , a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, **indíquese** que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.07 **hoy 10 de enero de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de Febrero de 2014

DEMANDANTE	ADOLFO CAMPO ZAMBRANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00110-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, el señor ADOLFO CAMPO ZAMBRANO, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2013, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar copia autentica de los contratos y ordenes de prestación de servicios suscritos entre DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y el señor ADOLFO CAMPO ZAMBRANO.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA que, con la contestación de la demanda allegara copia autentica de los contratos y ordenes de prestación de servicios del señor ADOLFO CAMPO ZAMBRANO.

El DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, luego de surtirse la correspondiente notificación, presentó escrito contestatario el día 10 de diciembre de 2013 sin anexar lo requerido en autos.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 50-51), de



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita copia autentica de los contratos y ordenes de prestación de servicios del señor ADOLFO CAMPO ZAMBRANO, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor ALFONSO DIAZ OYAGA, se DISPONE:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1. Iniciar trámite de sanción correccional en contra del Gobernador del Magdalena y su Secretario de Educación Departamental, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el Gobernador del Magdalena y su Secretario de Educación Departamental, expongan las razones por las cuales no se allegó copia auténtica de los contratos y ordenes de prestación de servicios del señor ADOLFO CAMPO ZAMBRANO; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir lo requerido.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.07 hoy 10 de Febrero de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO